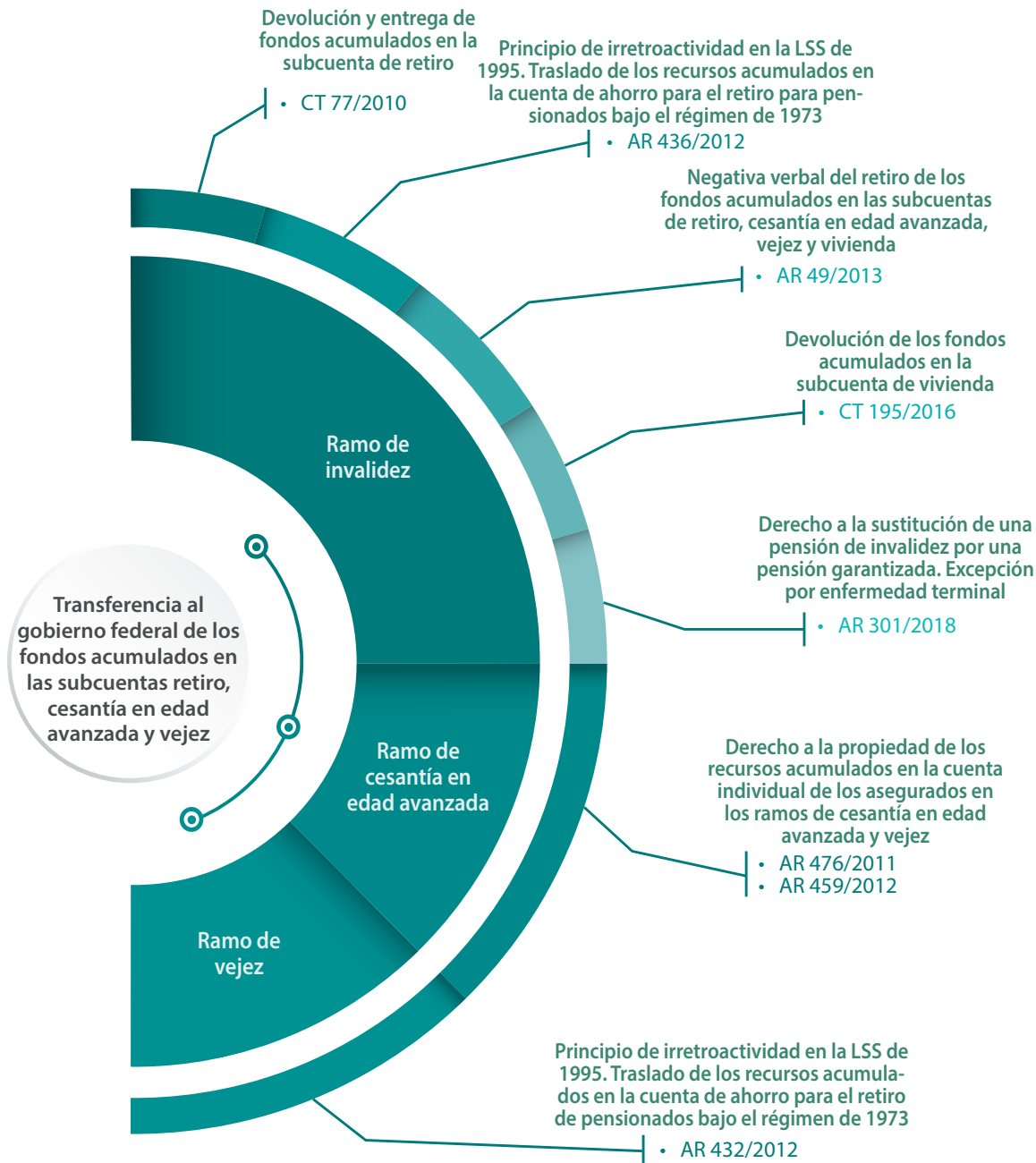




1. Transferencia al Gobierno Federal de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez



1. Transferencia al Gobierno Federal de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

1.1 Ramo de invalidez

1.1.1 Devolución y entrega de fondos acumulados en la subcuenta de retiro

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 77/2010, 12 de mayo de 2010³

Hechos del caso

En un primer caso, un trabajador recibió una pensión por invalidez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973. Posteriormente, el pensionado demandó a su Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) ante una Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA). Reclamó la devolución y entrega de los fondos acumulados en su cuenta individual, específicamente, en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como en la de vivienda, administrados por la AFORE durante la vigencia de la LSS de 1995.

La JCA decidió, por una parte, absolver y, por otra, condenar a la AFORE en relación con las prestaciones demandadas por el pensionado. Consideró, principalmente, que no procedía la devolución de los recursos de las subcuentas de retiro y vivienda porque la AFORE ya se los había entregado al demandante. Enfatizó, por otra parte, que no procedía la devolución de los fondos acumulados en las subcuentas en tanto el demandante cuenta con una pensión de invalidez, reconocida en los términos de la LSS de 1973. La normatividad aplicable al demandante son los artículos 13 transitorio⁴ del Decreto por el que se

³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁴ "DÉCIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

expidió la LSS de 1995, así como el 9 transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR).⁵ Estos artículos establecen que los fondos de esas subcuentas pasarán al Gobierno Federal para el pago de la pensión de invalidez. Por tanto, la JCA condenó a la AFORE a transferir al Gobierno Federal los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual del demandante.

Inconforme con la decisión de la JCA, el pensionado presentó demanda de amparo directo. Alegó que la AFORE debía devolverle los recursos acumulados en las subcuentas pues la transferencia al Gobierno Federal solo opera cuando se reconoce una pensión de ese tipo, esto es, una pensión por cesantía o vejez y no de invalidez, como en su caso. El Tribunal negó el amparo al demandante. Argumentó que el artículo 9 transitorio de la LSAR no distingue entre pensiones en tanto establece el derecho de las y los trabajadores, que opten por pensionarse con el régimen de la LSS de 1973, de recibir los recursos de retiro y vivienda acumulados hasta la entrada en vigor de la LSS de 1995. La norma establece, además, que los recursos acumulados en los rubros de cesantía y vejez de la subcuenta de retiro, posteriores a esa entrada en vigor de la LSS de 1995, deben transferirse al Gobierno Federal para el pago de las pensiones. Por tanto, los recursos de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez sí deben transferirse al Gobierno para financiar las pensiones, entre ellas, la de invalidez.

En el segundo caso, el mismo Tribunal que conoció del primer asunto resolvió en el mismo sentido la demanda de amparo de otro pensionado.

En el tercer caso, un trabajador recibió una pensión de invalidez en términos del régimen de la LSS de 1973. Posteriormente, éste demandó a su AFORE ante una JCA. Reclamó la

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal."

⁵ Artículo Noveno. "Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

devolución y entrega de los fondos acumulados en las subcuentas de vivienda, retiro, cesantía, vejez y la cuota social que integran su cuenta individual.

La JCA resolvió, por una parte, absolver y, por otra, condenar a la AFORE en relación con las prestaciones demandadas por el pensionado. Consideró que no procedía la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda porque la AFORE no administra esos fondos. Argumentó, por otra parte, que la AFORE debía devolver al trabajador los recursos correspondientes a las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez en tanto éste se pensionó por invalidez en términos de la LSS de 1973. Lo anterior, pues las normas transitorias de la LSS de 1995 le dan al trabajador el derecho a retirar, en una sola exhibición, los fondos de las subcuentas del seguro de retiro y de vivienda, así como los recursos de retiro acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Inconforme con la decisión de la JCA, la AFORE presentó demanda de amparo directo. Alegó que el trabajador sólo tenía derecho a retirar los recursos acumulados en su cuenta individual hasta antes de la entrada en vigor de la LSS de 1995, así como los fondos del ramo de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los cuales ya le fueron pagados. Argumentó, además, que los recursos acumulados con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva LSS deben transferirse al Gobierno Federal para financiar la pensión del trabajador por cesantía en edad avanzada.

El Tribunal negó el amparo. Señaló que la AFORE parte de una premisa errónea pues, si bien el demandante tiene una pensión, ésta no es de cesantía en edad avanzada, sino de invalidez. Por eso, al trabajador no le aplican los artículos 13 transitorio, inciso b) del Decreto por el que se expidió la LSS de 1995, ni el 9 transitorio del Decreto por el que se reformó la LSAR. Esto es, el trabajador es titular de una pensión por invalidez, reconocida en términos de la LSS de 1973 y, en consecuencia, no le aplican las normas transitorias mencionadas, especialmente la LSAR, que regulan el financiamiento de otras pensiones como la de cesantía

La Suprema Corte resolvió la contradicción de los criterios. Estableció que las normas transitorias de la LSS de 1995 y la LSAR deben interpretarse de forma que las personas trabajadoras que opten por pensionarse bajo la LSS anterior no tienen derecho a la devolución de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Esos recursos deben transferirse al Gobierno Federal para financiar la pensión del trabajador por cesantía en edad avanzada.

Problema jurídico planteado

¿Las personas trabajadoras titulares de una pensión por invalidez en términos de la LSS de 1973, tienen derecho a la devolución de los fondos acumulados en los rubros de cesantía

en edad avanzada y vejez con posterioridad a la entrada en vigor de la LSS de 1995, de acuerdo con las normas transitorias de la LSS de 1995 y de la LSAR?

Criterio de la Suprema Corte

No deben devolverse los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a las personas trabajadoras que opten por los beneficios pensionarios de la LSS de 1973, entre ellos, la pensión por invalidez. Esos fondos acumulados, según las normas transitorias de la LSS de 1995 y de la LSAR, deben ser entregados por la AFORE al Gobierno Federal para que éste pague las pensiones respectivas, lo que incluye la de invalidez. Esto concuerda con el régimen financiero de la LSS de 1973, que establecía que el Estado debía manejar en conjunto los recursos destinados a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.⁶

Justificación del criterio

"[D]urante la vigencia de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, y hasta **el año de mil novecientos noventa y dos**, imperó un sistema de seguridad social tradicional basado en el principio de solidaridad en el que todas las aportaciones de los sectores involucrados (patrón, trabajador y Gobierno Federal) iban a un fondo común, del que luego se extraían para cubrir el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero que establecía la Ley de la materia, entre ellas, las derivadas del sistema pensionario, cuando los asegurados o sus beneficiarios se ubican en las hipótesis correspondientes, dicho sistema se denomina de reparto universal, el cual se caracteriza porque la población activa (personas que trabajan) son quienes financian los beneficios y pago de las pensiones de la población pasiva o pensionados." (Pág. 33, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[C]on la adición al artículo 11 de la Ley del Seguro Social [en 1992], se originó un cambio de sistema pensionario [...] donde cada afiliado al sistema de seguridad social posee una cuenta individual en la que se depositan sus cotizaciones previsionales, formando un fondo que acumula periódicamente aquéllas y los intereses o rentabilidad que genera la inversión de los recursos por parte de la institución que los administra, para que al término de la vida laboral activa del trabajador, el ahorro acumulado le permita disponer de esos recursos para el propio afiliado o para sus beneficiarios en caso de fallecimiento, y obtener una pensión estable y equivalente al ingreso promedio que tuvo durante su vida laboral activa, lo que implica que la cuantía de la pensión dependerá del ahorro acumulado en dicha cuenta." (Pág. 33, párr. 2).

⁶ "PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.", Tesis: 2a./J. 66/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 836. Reg. dig. 164561.

Posteriormente, "[c]on vigencia a partir del **primero de julio de mil novecientos noventa y siete**, el legislador aprobó la Ley del Seguro Social [de 1995], en la que contempló un profundo y radical cambio en los sistemas pensionarios; que por incluir a asegurados que se encontraban inscritos al régimen obligatorio al amparo de la Ley anterior, requirió que en las normas de tránsito se establecieran sus derechos especialmente los relacionados con el sistema pensionario, contemplándose a su favor un régimen de opción que permitiría a dichos asegurados elegir entre el sistema de la Ley anterior o el de la vigente." (Pág. 43, párr. 4). (Énfasis en el original).

"[S]e hizo necesario aclarar la situación de otros derechos que correspondían a tales asegurados y beneficiarios de éstos, entre ellos, el destino de los recursos de la cuenta individual, aperturada desde el año de **mil novecientos noventa y dos**, a favor de cada trabajador [...] en el artículo décimo tercero transitorio". (Pág. 43, párr. 2; pág. 44, párr. 1). (Énfasis en el original).

Asimismo, "[c]on fecha **veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en que se contiene la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, [...] de la que interesa para la solución de este asunto, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de **veinticuatro de diciembre de dos mil dos**, en cuyo artículo noveno transitorio se reguló la situación que guardarían los recursos acumulados en las cuentas individuales creadas en el año de **mil novecientos noventa y dos**, de los trabajadores que se acogieran al sistema pensionario de la Ley del Seguro Social derogada". (Pág. 44, último párr. y pág. 45, párr. 1). (Énfasis en el original).

"La interpretación gramatical y sistemática del artículo décimo tercero transitorio inciso b) de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del **primero de julio de mil novecientos noventa y siete**, y del diverso noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformado en el año dos mil dos, así como de la exposición de motivos de dicha reforma, permiten a esta Segunda Sala concluir que los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en lo que concierne a los dos últimos ramos, no deben ser entregados a los asegurados que se pensionen por invalidez con fundamento en el régimen previsto en la Ley derogada." (Pág. 55, último párr. y pág. 56, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[D]e lo previsto en el artículo noveno transitorio antes mencionado, se desprende con nitidez que los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el **treinta de junio de mil novecientos noventa y siete**, —sin distinguir el tipo de pensión que se les otorgue— tendrán las siguientes prerrogativas: a). Retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha (**treinta de junio de mil novecientos noventa y siete**) en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda; b). Retirar los recursos correspon-

dientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del **primero de julio de mil novecientos noventa y siete**, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos". (Pág. 56, párrs. 2-4). (Énfasis en el original).

Sin embargo, "los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstos en la Ley del Seguro Social vigente a partir del **primero de julio de mil novecientos noventa y siete**, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal a cargo de quien corre pagar las pensiones respectivas, independientemente del tipo de pensión que corresponda al asegurado." (Pág. 56, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[L]a interpretación dada a la norma de tránsito reformada de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no se opone al texto de la diversa previsión contenida en el artículo [...] transitorio de la Ley del Seguro Social en vigor, en tanto esta última pareciera aludir al envío de tales recursos sólo en caso del otorgamiento de pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez." (Pág. 57, párr. 1).

Esto es, "la interpretación conferida a las normas de tránsito, es coherente con el sistema solidario contemplado en la derogada Ley del Seguro Social, elegido por los asegurados, cuyo régimen financiero manejaba de manera conjunta los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros previstos en el capítulo V; es decir, los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, lo que implica que las pensiones correspondientes se cubrían de los fondos acumulados en tales rubros." (Pág. 57, párr. 2).

"[A]corde con el artículo 177 y octavo transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de **veinte de julio de mil novecientos noventa y tres**, a la Ley del Seguro Social, para el año de **mil novecientos noventa y cinco**, el régimen financiero de tales seguros era tripartito y se calculaba sobre el salario base de cotización de cada trabajador, correspondiendo para los patrones un alcance de 5.810%, para los trabajadores del 2.075% y para el Estado del 7.143% del total de las cuotas patronales (artículo 178), con la circunstancia de que en dicha legislación había incompatibilidad para recibir más de una pensión de las previstas en el mencionado capítulo V". (Pág. 57, párr. 3 y pág. 58, párr. 1). (Énfasis en el original).

"De ahí que los asegurados que eligieron acogerse al sistema pensionario de la Ley derogada, no tendrán derecho a recibir más de una pensión de las previstas en el Capítulo V, de aquella legislación, la cual a diferencia de las previstas en la nueva Ley, deberá correr a cargo del Gobierno Federal, y no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, por lo que es obvio que el numerario que aparezca en dicha cuenta en los

La interpretación conferida a las normas de tránsito, es coherente con el sistema solidario contemplado en la derogada Ley del Seguro Social, elegido por los asegurados, cuyo régimen financiero manejaba de manera conjunta los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros previstos en el capítulo V; es decir, los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, lo que implica que las pensiones correspondientes se cubrían de los fondos acumulados en tales rubros.

rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, deba ser enviado al Gobierno Federal para fondear cualquiera de las pensiones a que tengan derecho tales asegurados, entre ellas, la de invalidez, en el entendido de que su otorgamiento y pago al estar basado en el sistema solidario de la derogada ley, cuyo régimen financiero implicaba que los recursos de los seguros de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, estuvieran en una sola cuenta que impedía su identificación." (Pág. 58, párr. 4).

Por tanto, "es necesario concluir que las normas de tránsito de la Ley del Seguro Social y de la diversa Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deben interpretarse en el sentido de que para aquellos trabajadores que opten por acogerse a los beneficios pensionarios de la derogada Ley del Seguro Social, no les corresponde la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en lo concerniente a los dos últimos rubros, toda vez que los mismos deben ser enviados al Gobierno Federal para que esté en condiciones de pagar la pensión correspondiente." (Pág. 58, último párr. y pág. 59, párr. 1). (Énfasis en el original).

*1.1.2 Principio de irretroactividad en la Ley del Seguro Social de 1995.
Traslado de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro
para el retiro para pensionados bajo el régimen de 1973*

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 436/2012, 22 de agosto de 2012⁷

Hechos del caso

Un hombre recibió una pensión por invalidez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973. Posteriormente, éste presentó demanda de amparo indirecto contra la aplicación de los artículos 190⁸ y 13 transitorio⁹ del Decreto por el que se expidió la LSS de 1995, así como el artículo 9 transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley de los

⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁸ "Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada."

⁹ "DÉCIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal."

Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR).¹⁰ Alegó la ilegalidad del traslado al Gobierno Federal de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro para el retiro, desde la entrada en vigor de la LSS de 1995 hasta el día en que se pensionó.

En la demanda señaló, principalmente, que las normas atacadas violan el principio de irretroactividad de la ley,¹¹ así como los derechos fundamentales de audiencia y a la seguridad y certeza jurídicas. Lo anterior en tanto privan al pensionado de los recursos acumulados en su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez al ordenar la transferencia de esos recursos de la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) al Gobierno Federal. Enfatizó que esos recursos son de propiedad de los pensionados y deben serles entregados junto con la pensión de cesantía.

Consideró, además, que dichos fondos acumulados no deben destinarse al pago de la pensión que se obtuvo bajo el régimen de la LSS de 1973. Esto es, las normas reclamadas regulan el traslado al Gobierno Federal de los recursos acumulados en el sistema de cuentas individuales del régimen de la LSS de 1995 para el pago de las pensiones establecidas por la LSS de 1973. Sin embargo, el demandante se pensionó bajo el régimen de la ley anterior, no del de cuentas individuales. Por ello, las normas atacadas no le aplican al pago de su pensión.

Argumentó, por otra parte, que el artículo 190 de la LSS de 1995 viola el derecho fundamental a la igualdad ya que únicamente las personas que disfrutaban de una pensión mayor al 30% de la garantizada¹² pueden reclamar la entrega total de esos recursos. Consideró, además, que este artículo faculta a la autoridad para que presuma que el pensionado no tiene una cuota pensionaria mayor al 30% requerido. La norma, entonces, impide al pensionado combatir la decisión de la autoridad respecto a esa decisión.

¹⁰ "Artículo Noveno.- Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna [...]."

¹² La pensión garantizada es la que, con base en la Ley del Seguro Social, el gobierno federal les asegura a los pensionados. Su monto mensual es el equivalente a un salario mínimo general de la Ciudad de México. Ese monto será actualizado anualmente, en febrero, siguiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

El Tribunal sobreseyó el juicio de amparo. Argumentó que no había un acto concreto de aplicación del artículo 190 de la LSS. Consideró, además, que el demandante consintió tácitamente la aplicación de las otras normas reclamadas, pues no promovió el juicio de amparo dentro del plazo legal.¹³ Lo anterior, ya que el demandante tuvo conocimiento de la aplicación de los artículos combatidos desde su firma en un documento de oferta del seguro de invalidez y vida.

Inconforme con la decisión del Tribunal, el demandante interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. El Tribunal confirmó el sobreseimiento respecto al artículo 190 de la LSS. Determinó, por otra parte, revocar la sentencia respecto a las normas transitorias impugnadas, en tanto el demandante sí se estaba dentro del plazo legal para promover la demanda. Enfatizó que el demandante acreditó la aplicación de las normas transitorias con la notificación de la resolución que le reconoció la titularidad de la pensión de invalidez y es desde este momento que se empieza a contar el plazo para promover la demanda de amparo. Finalmente, remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque, dado que subsistía un problema de constitucionalidad, es ésta la competente para resolverlo.

La Suprema Corte resolvió que los artículos 13 transitorio del Decreto por el que se expidió la LSS de 1995 y 9 transitorio del Decreto por el que se reformó la LSAR no son inconstitucionales en tanto no vulneran los derechos fundamentales a la propiedad, a la seguridad social y a la certeza jurídica del demandante. En consecuencia, negó el amparo solicitado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La transferencia al Gobierno Federal de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de las personas pensionadas bajo el régimen de la LSS de 1973, vulnera sus derechos a la propiedad sobre los recursos de la seguridad social acumulados y a la certeza jurídica?
2. ¿Es inconstitucional que la LSS de 1995 y la LSAR establezcan que las personas beneficiarias de la pensión por invalidez bajo el régimen de la LSS de 1973 no tengan derecho al retiro de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez?

Criterios de la Suprema Corte

1. La transferencia al Gobierno Federal de los recursos acumulados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de las personas aseguradas bajo el régimen

¹³ Ley de Amparo. Artículo 17. "El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: [...]"

pensional de 1973 no vulnera los derechos fundamentales a la propiedad, a la seguridad social y a la certeza jurídica. Las y los asegurados tienen la propiedad de los recursos acumulados en su cuenta. Sin embargo, la disposición de estos recursos está sujeta a las modalidades establecidas por la legislación. Una de éstas es la transferencia al Gobierno Federal de la administración de esos recursos. Por tanto, la legislación da certeza respecto del destino de los fondos acumulados.

2. Es constitucional que la LSS de 1995 y la LSAR establezcan que las personas pensionadas por invalidez bajo el régimen de la LSS de 1973 no tengan derecho al retiro de los fondos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta individual de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Estos recursos acumulados deberán transferirse al Gobierno Federal, pues éste está a cargo de la administración y pago de las pensiones, entre éstas, la de invalidez. Lo anterior concuerda con lo establecido por el régimen financiero de la LSS de 1973, que le asignó al Gobierno el manejo de los recursos obtenidos de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Justificación de los criterios

"[S]i el artículo Décimo Tercero Transitorio multicitado ordena la transferencia de los fondos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez al Gobierno Federal, por conducto de las Administradoras de Fondos para el Retiro, ello se debe a que los artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Undécimo, Duodécimo y Décimo Tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, permiten a los asegurados o beneficiarios acogerse al esquema de pensiones previsto en la ley derogada." (Pág. 34, párr. 3).

"[E]l régimen de financiamiento de las pensiones de la Ley del Seguro Social anterior se sustentó en un sistema de reparto, en el que las pensiones son cubiertas con las reservas acumuladas por las aportaciones que todos los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal." (Pág. 35, párr. 1).

"De suerte que si el régimen transitorio permite a los asegurados o sus beneficiarios acogerse al esquema de la ley anterior, resulta obvio que el financiamiento de la pensión respectiva se sustentará conforme al sistema de reparto, es decir se pagará con las reservas acumuladas en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte de todos los asegurados al Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 35, párr. 2).

"Esto evidentemente justifica por qué los artículos Décimo Tercero Transitorio de la actual Ley del Seguro Social y Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro ordenan que los fondos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez sean transferidos por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal." (Pág. 35, párr. 3).

(S)i el régimen transitorio permite a los asegurados o sus beneficiarios acogerse al esquema de la ley anterior, resulta obvio que el financiamiento de la pensión respectiva se sustentará conforme al sistema de reparto, es decir se pagará con las reservas acumuladas en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte de todos los asegurados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Lo anterior significa que al encontrarse el [demandante] en los supuestos normativos contenidos en los [...] artículos tercero y undécimo, cobra vigencia el duodécimo, de forma tal que **la pensión de que disfruta en la actualidad, derivada del esquema establecido por la ley derogada, se encuentra a cargo del Gobierno Federal**, de ahí la **justificación** de que los recursos de los cuales afirma ha sido privado, se hayan transferido al Gobierno Federal." (Pág. 46, párr. 3). (Énfasis en el original).

El artículo 169, párrafo primero, de la LSS "dispone que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador sean propiedad de éste, pero precisa que estará sujeta a las modalidades que se establecen en esa ley y demás disposiciones aplicables." Por ello, "los señalados recursos participan de esas modalidades que establece la propia ley y su origen deriva, precisamente, del artículo 123 constitucional [...], en tanto remite a las disposiciones que, a su vez conforman la Ley del Seguro Social, de ahí que la propiedad de los mismos puede y debe estar regulada en esta última, como en el caso sucede." (Pág. 36, párrs. 2 y 3).

"El [demandante] confunde la propiedad de los recursos con su derecho a disponer de los mismos. La propiedad la tiene por disposición legal y no se encuentra privada de ella. La disposición de los recursos se encuentra sujeta a las formas que establezca la ley, en este caso la del Seguro Social y otras disposiciones aplicables, como lo es la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro." (Pág. 36, párr. 4).

Por tanto, "si bien el [demandante] es propietario de la cuenta individual que contiene los recursos cuya devolución reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez vulnere las garantías de seguridad social y certeza jurídica, pues **atendiendo al origen de esa propiedad, queda claro que la misma está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social**, por lo que la disposición de los recursos no se encuentra otorgada a los trabajadores sino en la forma y términos que dispone la misma Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras aplicables." (pág. 48, párr. 4). (Énfasis en el original)

En consecuencia, "no existe vulneración al principio de certeza jurídica, pues precisamente fue la reforma reclamada en el amparo respecto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de dos mil dos, la que otorgó mayor certeza al destino de los fondos que pasarían al Gobierno Federal, acorde a la exposición de motivos que originó dicha reforma." (Pág. 52, párr. 2).

"No es óbice a lo anterior que el [demandante] se encuentre disfrutando de una **pensión de invalidez**, pues cabe destacar que esta Segunda Sala al resolver la Contradicción de Tesis 77/2010 [...] sostuvo que los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en lo que concierne a los dos últimos ramos, no deben ser entre-

gados a los asegurados que se pensionen por invalidez con fundamento en el régimen previsto en la Ley derogada." (Pág. 46, párr. 2). (Énfasis en el original).

"De dicha resolución derivó la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 66/2010 [...] que textualmente dice: "**PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.** [...] *los trabajadores pensionados conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta [...] 1997, no tienen derecho a retirar los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta individual de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, porque éstos deberán entregarlos las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal, pues es a cargo de éste el pago de las pensiones respectivas, ya que no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, de ahí que sea improcedente el retiro del numerario que aparece en dicha cuenta en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, pues [las] normas de tránsito también incluyen la pensión de invalidez, lo cual es coherente con el sistema solidario contemplado en la derogada Ley [...] elegido por los asegurados, cuyo régimen financiero manejaba conjuntamente los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.*" (Pág. 46, párr. 4; pág. 47, párr. 1 y pág. 48, párr. 1). (Énfasis en el original).

1.1.3 Negativa verbal del retiro de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y vivienda

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 49/2013, 6 de marzo de 2013¹⁴

Hechos del caso

Razones similares en el AR 414/2012

Un hombre solicitó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por invalidez bajo el esquema de pensiones conocido como régimen 97. El IMSS reconoció la pensión solicitada. El pensionado intentó retirar sus fondos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y de vivienda. De manera verbal, el banco le informó que no le entregaría los fondos porque fueron transferidos a la aseguradora que el pensionado mismo eligió para el pago de su pensión.

El pensionado también se presentó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) a solicitar el retiro de los fondos de su subcuenta de vivienda. De manera verbal, el Instituto le negó la entrega con el argumento de que el solicitante

¹⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

había escogido el "régimen 97" y, en consecuencia, no tenía derecho a la devolución que solicitaba.

Inconforme con ambas negativas de devolución, el pensionado inició un juicio de amparo indirecto. Argumentó que (i) el artículo 120 de la Ley del Seguro Social¹⁵ (LSS) viola el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución y el 146 de la LSS. Esto porque ambas normas ordenan que los recursos de la cuenta individual, que son propiedad del trabajador, se sumen al monto establecido por el IMSS para el pago de las pensiones. En particular, cuando esos recursos se destinaban a cuestiones diferentes al pago de la pensión de invalidez, es decir, al pago de cesantía en edad avanzada y vejez. Enfatizó que (i) el ramo de vida tiene un esquema de financiamiento propio y autónomo; (ii) el artículo 40 de la ley del INFONAVIT¹⁶ vulnera la garantía de audiencia previa del artículo 14 de la Constitución porque, sin juicio, se le despojó de los recursos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo que incluye la cuota de vivienda; (iii) viola el artículo 123 constitucional porque la elección del "régimen 97" no implica consentimiento para disponer de los recursos de la cuenta individual.

El Tribunal sobreseyó el juicio amparo. Argumentó que, en su demanda de amparo, el pensionado no presentó algún argumento para probar la inconstitucionalidad de los artículos reclamados.

¹⁵ Artículo 120. "El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I. Pensión temporal;
- II. Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta Ley;

III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y

V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo."

¹⁶ Artículo 40. "Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83. A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

Inconforme con la decisión, el pensionado interpuso recurso de revisión. Alegó que la inconstitucionalidad se configura por el uso de los recursos de las subcuentas de retiro, cesantía y vejez para pagar la pensión por invalidez, cuando las subcuentas tienen otra finalidad. Señaló que los artículos reclamados son inconstitucionales porque ignoran la autonomía financiera de las ramas de invalidez y vida. Estas cuentas se destinan al pago de las contingencias de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y no al pago de otro tipo de pensiones. También precisó que el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT regula el supuesto en el que se deja de ser trabajador y no se usa el fondo de la subcuenta de vivienda. Por lo tanto, el enunciado normativo se limita a regular una situación de carácter provisional, temporal, condicionada y limitada a la obtención de una de las pensiones y esto viola varios derechos fundamentales.

El Tribunal revocó la sentencia de amparo y ordenó reponer el procedimiento. Esto con la finalidad de que el demandante conociera el contenido del informe del INFONAVIT y, de esta forma, estuviera en condiciones de defender sus derechos.

El Tribunal dictó, entonces, una segunda sentencia en la que negó el amparo. Inconforme con la segunda decisión de amparo, el pensionado interpuso un segundo recurso de revisión.

El Tribunal decidió reservar la jurisdicción a la Suprema Corte para que conociera del problema de constitucionalidad. La Suprema Corte negó el amparo en contra de los artículos 40 de la Ley del INFONAVIT y 120 de la LSS y de su acto de aplicación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 120 de la LSS, que ordena que los recursos de la cuenta individual del trabajador deben sumarse al monto asegurado para el pago de las pensiones aun cuando tales recursos de la cuenta individual hayan sido constituidos para un fin distinto al pago de la pensión de invalidez, viola el derecho propiedad sobre los recursos de la subcuenta de vivienda?
2. ¿El artículo 40 de la ley del INFONAVIT, que ordena transferir a las AFORES los recursos de vivienda que no hayan sido utilizados por el pensionado, tiene una finalidad constitucionalmente válida?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 120 de la LSS no afecta la propiedad de los pensionados de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, solo regula la modalidad en la que esos recursos serán canalizados para beneficio de los trabajadores. No hay, entonces, violación del derecho de propiedad. Esa norma constitucional únicamente señala los ramos de asegu-

ramiento que debe comprender la LSS. No se refiere a los esquemas de financiamiento y, menos aún, a la forma en que se otorgarán las pensiones.

2. El artículo 40 de la Ley del INFONAVIT —que garantiza el derecho de los trabajadores a la vivienda, en su modalidad de uso adecuado de los recursos correspondientes— no contraviene el derecho a la propiedad sobre los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, del artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución. La orden de transferir los recursos de vivienda que no hayan sido utilizados para la obtención de un crédito de vivienda a las AFORE, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, tiene una finalidad constitucionalmente válida. Esta finalidad es el incremento de los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros. Cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión.

Justificación de los criterios

La Constitución establece la obligación de expedir la Ley del Seguro Social que contemple los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y de servicios de guardería. Sin embargo, no establece la forma en la que debe definirse el esquema de financiamiento de cada uno de esos ramos de aseguramiento. Dicha facultad queda en manos del legislador ordinario.

El estado de invalidez da derecho al asegurado al otorgamiento, entre otras prestaciones, de una pensión que se integrará con el saldo acumulado en su cuenta individual. Dicha cuenta se integra con las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y de vivienda.

"[E]l artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, no contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de los trabajadores a la vivienda, en su modalidad de destino correcto de los recursos correspondientes, debido a que la orden de transferir los recursos de vivienda que no hayan sido utilizados para la obtención de un crédito para vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, tiene una finalidad constitucionalmente válida, debido a que se utilizarán para incrementar los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros, pues cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión." (Pág. 61, párr. 3).

(E) precepto constitucional señalado establece la obligación de expedir la Ley del Seguro Social en la que se establecerán los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería; sin embargo, no establece la forma en que habrá de definirse el esquema de financiamiento de cada uno de esos ramos de aseguramiento. Esto implica que dejó al legislador ordinario esa tarea.

"[E]l precepto constitucional señalado establece la obligación de expedir la Ley del Seguro Social en la que se establecerán los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería; sin embargo, no establece la forma en que habrá de definirse el esquema de financiamiento de cada uno de esos ramos de aseguramiento. Esto implica que dejó al legislador ordinario esa tarea." (Pág. 63, párr. 3).

"[E]l numeral ordinario aludido no contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque esta norma constitucional únicamente señala los ramos de aseguramiento que debe comprender la Ley del Seguro Social, sin alusión alguna a los esquemas de financiamiento, y menos aún la forma en que se otorgarán las pensiones respectivas." (Pág. 64, párr. 1).

1.1.4 Devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 195/2016, 26 de abril de 2017¹⁷

Hechos del caso

En el primer caso, un pensionado por invalidez demandó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) el pago total de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda. Argumentó que nunca usó esos recursos y que se cambió al régimen de la ley de 1997. Sin embargo, cuando realizó el cambio, sus aportaciones a la subcuenta de vivienda ya habían sido enviadas al Gobierno Federal y esos recursos dejaron de aparecer en sus estados de cuenta.

El INFONAVIT argumentó que el pensionado no tenía derecho a reclamar la entrega de los recursos de la subcuenta de vivienda. Esto porque el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT)¹⁸ establece que esos recursos serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro —AFORE— para la contratación de la pensión correspondiente.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) que conoció del asunto absolvió al Instituto. Argumentó que el pensionado por invalidez estaba bajo el régimen de la Ley del Seguro

¹⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁸ Artículo 40. "Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83. A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

Social vigente (LSS). Por lo tanto, los recursos que acumuló en la subcuenta de vivienda hasta antes de obtener dicha pensión, al no haber sido usados en un crédito de vivienda, debían ser transferidos a la AFORE para la contratación de la pensión correspondiente.

Inconforme con la decisión de la JCA, el pensionado promovió demanda de amparo directo. Alegó, principalmente, que el artículo 40 de la LINFONAVIT viola su derecho de propiedad sobre los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, contemplado en el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución.

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que, si el trabajador asegurado o sus beneficiarios tienen derecho a recibir una pensión bajo el régimen de la LSS, entonces los recursos de la subcuenta de vivienda deberán ser transferidos a las AFORE. Enfatizó que el artículo 40 no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en la que esos recursos, que no cumplieron su cometido —adquisición de crédito de vivienda— serán canalizados para beneficio de los trabajadores.

En el segundo asunto, la viuda y el hijo de un asegurado fallecido, titulares de pensiones por viudez y orfandad, promovieron una demanda laboral en contra del INFONAVIT y de una AFORE. Reclamaron la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda del asegurado fallecido. La JCA accedió a lo solicitado por los demandantes. En consecuencia, ordenó la recuperación de los recursos de la subcuenta para que les fueran entregados a los demandados.

Inconforme con la resolución, la AFORE promovió juicio de amparo directo. Alegó que fue condenada indebidamente al pago de recursos a los que no tienen derecho los beneficiarios del trabajador fallecido, dado que estos se destinaron al financiamiento de las pensiones reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

El Tribunal concedió el amparo. Argumentó que la JCA debió establecer si las pensiones estaban reguladas por la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973, derogada, o LSS de 1997, vigente. Lo anterior porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que hay diferencias importantes entre estos modelos de pensiones. Entre esas diferencias están, (i) su financiamiento; (ii) la cuantificación; (iii) los requisitos de edad; y (iv) quién tiene la obligación de pago de las pensiones.¹⁹ Asimismo, argumentó que cuando el trabajador asegurado o sus beneficiarios tienen derecho a recibir una pensión según el régimen de la LSS de 1997, los recursos de la subcuenta de vivienda serán utilizados para el pago de la pensión correspondiente. Esto, según el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT.

¹⁹ SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS. 2a./J. 114/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, pág. 1417.

En el tercer asunto, la viuda e hijos de un asegurado fallecido promovieron demanda laboral en contra del INFONAVIT y de una AFORE. Reclamaron la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda del asegurado fallecido. La JCA absolvió a las demandadas. Inconformes con esta resolución, los demandantes promovieron un amparo directo.

El Tribunal concedió el amparo y, en consecuencia, ordenó a la JCA que pidiera a la AFORE la devolución de los recursos reclamados. Argumentó que el INFONAVIT está obligado a entregar los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda 97 a los beneficiarios del trabajador ya que, de ninguna manera, dichos fondos deben ser usados para un fin diferente al que fueron creados. Asimismo, no deben confundirse esos dos tipos de fondos, ni dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del trabajador para que se destinen al pago de su pensión.

La Suprema Corte conoció de la Contradicción de Tesis y resolvió que (i) todas las sentencias abordaron un mismo problema jurídico; (ii) en cada una se demanda en un juicio laboral al INFONAVIT para que devuelva los recursos de la subcuenta de vivienda; (iii) la demanda fue presentada por asegurados del régimen de la Ley del Seguro Social o beneficiarios de éstos con derecho a una pensión; (iv) hubo decisión sobre la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda respecto de quienes están sujetos a la LSS de 1997.

La Corte precisó que el objeto de la contradicción es determinar si los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda que no se usaron para contratar un crédito de vivienda deben transferirse a la AFORE para que se destinen exclusivamente a los rubros establecidos en la LSS de 1997, con independencia del consentimiento del asegurado o sus beneficiarios.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda que no se usaron para contratar un crédito de vivienda deben transferirse a la AFORE a fin de que se destinen al beneficio señalado en la LSS de 1997, con independencia del consentimiento del asegurado o sus beneficiarios?
2. ¿El artículo 40 de la Ley del INFONAVIT afecta el derecho a la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución porque impone la obligación de transferir esos recursos de la subcuenta de vivienda a las AFORES cuando no hayan sido utilizados para la adquisición de un crédito de vivienda?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 40 de la LINFONAVIT dispone que se deben transferir a las AFORES los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios que no hayan sido

utilizados para el pago de un crédito de vivienda. La transferencia de esos recursos deberá hacerse para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros. Esa disposición regula una modalidad de la propiedad de los referidos recursos.

2. El artículo 40 de la LINFONAVIT no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda. Lo que hace es regular la modalidad en la que esos recursos serán canalizados para beneficio de los trabajadores, en este caso, la contratación de una renta vitalicia. Esta es una medida de protección y previsión para el pensionado y sus beneficiarios para garantizarle una mejor pensión. Por lo tanto, no vulnera el derecho de propiedad de los recursos de la subcuenta de vivienda, contemplado en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal.

Justificación de los criterios

En el sistema de seguridad social mexicano la pensión para los trabajadores que cumplan con los requisitos para ello es un derecho irrenunciable. El reconocimiento de una pensión es un asunto de interés público.

"[L]a disposición contenida en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido [crédito de vivienda], serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia; de ahí que al no generar la privación del derecho de propiedad, no se hace exigible el derecho fundamental de audiencia previa previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal." (Pág. 43, párr. 1).

"[A]l resultar distintos los esquemas de pensiones que rigen para el artículo octavo transitorio y para el numeral 40, ambos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se concluyó que no pueden atenderse a las mismas razones que se expusieron para declarar inconstitucional aquél. Al contrario, debe considerarse que la modalidad a la propiedad de los recursos de vivienda prevista en el artículo 40 citado se justifica, porque representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional. [S]e estableció que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido [crédito de vivienda], serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia; lo que representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional." (Pág. 45, párrs. 2 y 3).

(En aplicación del artículo 40 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, los asegurados y sus beneficiarios que estén sujetos al régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, deben solicitar la transferencia a las administradoras de fondos para el retiro de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, con la finalidad de que sean destinados para la contratación de las prestaciones de seguridad social correspondientes o su entrega, en los supuestos y bajo las condiciones que establecen las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Mandato que es acorde al artículo 123, apartado A, fracciones XII y XXIX, de la Constitución Federal.

"[E]n aplicación del artículo 40 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, los asegurados y sus beneficiarios que estén sujetos al régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, deben solicitar la transferencia a las administradoras de fondos para el retiro de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, con la finalidad de que sean destinados para la contratación de las prestaciones de seguridad social correspondientes o su entrega, en los supuestos y bajo las condiciones que establecen las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Mandato que es acorde al artículo 123, apartado A, fracciones XII y XXIX, de la Constitución Federal." (Pág. 51, párr. 1).

1.1.5 Derecho a la sustitución de una pensión de invalidez por una pensión garantizada. Excepción por enfermedad terminal

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 301/2018, 14 de noviembre de 2018²⁰

Hechos del caso

A una mujer de 58 años de edad y 21 años de cotización a la seguridad social se le diagnosticó una enfermedad con pronóstico desfavorable y limitación a corto plazo para desempeñar actividades. Derivado de este diagnóstico, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le reconoció una pensión temporal por invalidez. Posteriormente, la pensionada le pidió al ISSSTE una autorización para disponer de la totalidad de los recursos acumulados en su cuenta individual a fin de mantener su calidad de vida, dada su condición de salud.

Ante la falta de respuesta del ISSSTE, la pensionada promovió un amparo indirecto. Argumentó que su petición estaba fundada en su derecho al "buen vivir" y que el silencio de las autoridades vulneraba sus derechos fundamentales.

El Tribunal de amparo le solicitó al ISSSTE que rindieran un informe justificado.²¹ En su informe, el ISSSTE probó que respondió, mediante oficio, a la petición de la pensionada. En el oficio, el instituto le informó a la demandante que no era posible autorizar el retiro de los fondos de la cuenta individual. Este retiro solo procede cuando se reconoce alguna

²⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

²¹ Es el documento con el cual las autoridades responsables sostienen la constitucionalidad de los actos que se les reclaman. De acuerdo con la Ley de Amparo: Artículo 117. "La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días."

pensión y ese no es el caso de la peticionaria. Apoyó su negativa en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE). Estos artículos establecen que no se podrá realizar ningún movimiento en las subcuentas hasta que (i) la pensión temporal por invalidez se convierta en invalidez definitiva; (ii) el titular tenga 65 años de edad; (iii) o cuente con 25 años de cotización. La demandante no cumplía con los requisitos señalados.

Cuando la pensionada conoció el oficio de respuesta del ISSSTE amplió su demanda de amparo. Consideró que ese oficio era un nuevo acto que le negaba la autorización para retirar sus recursos acumulados en la cuenta individual. Esto vulneraba su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado en el contexto de sus expectativas de vida. Asimismo, reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 118,²² 119²³ y 120²⁴ de la LISSSTE.

La demandante enfatizó que padece de una enfermedad incurable en etapa terminal, con una expectativa de vida de 5% durante los siguientes cinco años. Aunque no tiene los 25 años de cotización requeridos por la ley para acceder a una pensión, hacerla esperar seis años para acceder a una pensión por vejez no es proporcional, ni razonable. Su vida se ha alterado de manera radical por su estado de salud y, en esas circunstancias, no es suficiente el monto de la pensión de invalidez.

El Tribunal de amparo, por una parte, sobreseyó el juicio y, por la otra, negó el amparo respecto de la inaplicación de los artículos 118, 119 y 120 de la LISSSTE. Argumentó que (i) el oficio del ISSSTE había contestado la petición de la pensionada; (ii) no hay norma nacional o internacional que permita acceder a la totalidad de los recursos acumulados en la cuenta individual. Por lo tanto, no se puede ordenar la inaplicación de las normas atacadas.

²² Artículo 118. "Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el Trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.

La Pensión por invalidez se otorgará a los Trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

El estado de invalidez da derecho al Trabajador, en los términos de esta Ley, al otorgamiento de:

I. Pensión temporal, o

II. Pensión definitiva."

²³ Artículo 119. La Pensión temporal se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años durante los cuales será pagada con cargo a las Reservas de este seguro por parte del Instituto. Transcurrido el periodo de adaptación, la Pensión se considerará como definitiva debiéndose contratar un Seguro de Pensión que le otorgue la Renta a que se refiere el artículo siguiente, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez. El derecho al pago de esta Pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el Trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

²⁴ Artículo 120. La Pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la Pensión temporal y estará vigente hasta que el Pensionado cumpla sesenta y cinco años y veinticinco años de cotización. La Pensión se cubrirá mediante la contratación de un Seguro de Pensión con una Aseguradora.

Inconforme con la resolución de amparo, la pensionada interpuso recurso de revisión. Alegó que el Tribunal de amparo incumplió su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al no preferir la interpretación más favorable a sus derechos. Tampoco consideró su situación particular de salud. En consecuencia, la orden de esperar a que se cumpliera la vigencia de la pensión por invalidez temporal y se actualizaran los supuestos normativos de cumplir 65 años de edad y 25 años de servicios resultaba desmedida, desproporcional e irrazonable.

El Tribunal que conoció del recurso resolvió que, dado que subsistía un problema de constitucionalidad respecto de los artículos 118, 119 y 120 de la LISSSTE, dejaba a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que decidiera si son inconstitucionales.

La Suprema Corte concedió el amparo a la pensionada. Decidió que, por tratarse de un caso excepcional en el que está demostrada una enfermedad terminal, la demandante tiene derecho a optar por la sustitución de la pensión de invalidez por una pensión garantizada y disponer del remanente de su cuenta individual.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el ISSSTE el derecho humano a un nivel de vida adecuado establecido en el artículo 4o. constitucional cuando, con base en los artículos 118, 119 y 120 de la LISSSTE, niega el retiro en una sola exhibición de las aportaciones a la cuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a una pensionada por invalidez que no cumple con los requisitos señalados por la ley, pero que tiene una expectativa de vida poco prometedora?

Criterio de la Suprema Corte

La negativa por parte del ISSSTE de entregar los recursos de la cuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sustentada en los artículos 118, 119 y 120 de la LISSSTE, viola los derechos a una vida digna y a la salud cuando la pretensión de la peticionaria tiene por objeto mejorar su calidad de vida. El artículo 89 prevé que, si no se cumple con los años de cotización, el pensionado por invalidez puede retirar el saldo acumulado en su cuenta individual. Conforme al artículo 122, al terminar el contrato de seguro de pensión por invalidez, el trabajador podrá solicitar la pensión por vejez y, si no reúne los requisitos, puede recibir una pensión garantizada.

Justificación del criterio

La seguridad social establecida constitucionalmente tiene por objeto brindar protección y bienestar a los trabajadores, salvaguardando así, a favor de éstos, diversos derechos de previsión y seguridad social, entre las cuales se encuentra las pensiones de invalidez y

vejez. Sin embargo, no se fijan de manera expresa los montos de cotización y prestaciones ni la forma de organización de los planes y programas de seguridad social que implanten tales seguros. Lo que implica que, en dicho ramo, se reconoce libertad de configuración al legislador para organizar y regular la seguridad social en beneficio de los trabajadores y sus familiares.

El estado de invalidez se configura cuando el trabajador activo ha quedado imposibilitado para obtener ingresos mediante un trabajo y esa imposibilidad se deriva de una enfermedad o accidente no profesionales.

El seguro de vejez implica el derecho del trabajador al reconocimiento de pensión y seguro de salud. Para tener derecho a este seguro se requiere que la persona pensionada por invalidez haya cumplido 65 años de edad, así como un mínimo de veinticinco años de cotización.

"[E]l legislador previó en el artículo 94 que la pensión garantizada es complementaria con los recursos de la cuenta individual correspondiente. De ese modo para que el pensionado que no cumple con los requisitos para el otorgamiento de la pensión de vejez y esté en aptitud de retirar los recursos de la cuenta individual, deberá disponer de una parte de ellos para contratar un seguro de pensión con una aseguradora para que le otorgue una renta vitalicia que será complementaria a la garantizada que otorgue el Gobierno Federal y de ser el caso particular, la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes y a partir de ello recibir el remanente en una exhibición." (Pág. 65, párr. 2).

"Esa decisión favorecería la disposición anticipada de los recursos que son propiedad del asegurado, en los casos de enfermedades terminales, en la que se ve en la necesidad de disponer de sus recursos, garantizando los derechos a una vida digna y a la salud, aunque afrontando la problemática de que sólo obtendrá el remanente una vez que garantice con los recursos de la cuenta un seguro de pensión con una aseguradora y uno de sobrevivencia que será complementaria con la pensión garantizada proveniente de los recursos del Gobierno Federal." (Pág. 65, párr. 2).

"[D]e acuerdo a lo dictaminado por el médico designado por el Instituto, la recurrente es portadora de cáncer pulmonar con un pronóstico 'malo para la vida y función en el corto plazo' y dado que a la fecha en que se resuelve cuenta con sesenta años de edad y que los sesenta y cinco años los cumpliría el primero de agosto de dos mil veintitrés, no se puede prever que pudiera estar en el supuesto de cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de vejez con financiamiento de los recursos de su cuenta individual, debido a la frágil condición de salud en que se encuentra." (Pág. 70, párr. 2).

"[A] tratarse de un caso sumamente excepcional en el que está demostrada prácticamente una enfermedad en su etapa terminal procede otorgar el amparo, a fin de que: a) El Insti-

(E) legislador previó en el artículo 94 que la pensión garantizada es complementaria con los recursos de la cuenta individual correspondiente. De ese modo para que el pensionado que no cumple con los requisitos para el otorgamiento de la pensión de vejez y esté en aptitud de retirar los recursos de la cuenta individual, deberá disponer de una parte de ellos para contratar un seguro de pensión con una aseguradora para que le otorgue una renta vitalicia que será complementaria a la garantizada que otorgue el Gobierno Federal y de ser el caso particular, la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes y a partir de ello recibir el remanente en una exhibición.

tuto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requiera a la quejosa pensionada (quien se encuentra ubicada en las hipótesis contenidas en los artículos citados) si es su voluntad optar por la sustitución de la pensión de invalidez por la pensión garantizada; y disponer del remanente de su cuenta individual una vez que contrate un seguro de pensión que le otorgue una renta vitalicia con la aseguradora de su elección en la suma mínima permitida y el seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes, si es su caso. b) Hecho lo anterior, dejando a salvo los fondos que deban cubrir la pensión vitalicia complemento de la garantizada en términos de los artículos 92 y 93 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al momento de su cálculo hacerle entrega del remanente de los recursos de la cuenta individual en una sola exhibición." (Pág. 71, párr. 4).

1.2 Ramo de cesantía en edad avanzada

1.2.1 Derecho a la propiedad de los recursos acumulados en la cuenta individual de los asegurados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 476/2011, 22 de junio de 2011²⁵

Razones similares en los AR 263/2011, AR 571/2011, AR 585/2011, AR 556/2011, AR 442/2012, AR 459/2012, AR 455/2012, AR 477/2012 y AR 515/2012

Hechos del caso

Una mujer beneficiaria de una pensión por cesantía en edad avanzada presentó demanda de amparo indirecto contra la aplicación del artículo 13 transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Seguro Social (LSS) de 1995.²⁶ Atacó, específicamente, la transferencia al Gobierno Federal, por parte de su Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual.

En la demanda señaló que la transferencia viola el principio de legalidad tributaria o de reserva de ley,²⁷ pues los recursos entregados no son devueltos a la demandante y, por

²⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

²⁶ "DÉCIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal."

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos [...]"

ende, quedan en poder del Gobierno para cubrir el gasto público. Esto es, son una contribución que no tiene un procedimiento que la regule. Por ello, la propia AFORE puede decidir arbitrariamente el monto que entregará al Gobierno. Enfatizó que la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) establece los ingresos anuales a los que tiene derecho el Gobierno Federal. Sin embargo, ésta no dispone, expresamente, que éste recibirá como parte de sus ingresos los recursos acumulados que la AFORE le transfiera. Consideró, igualmente, que el artículo reclamado viola el derecho fundamental de audiencia en tanto la transferencia la deja en estado de indefensión al no concederle previa audiencia para atacar esa decisión unilateral. Argumentó, además, que el artículo impugnado viola el derecho fundamental tutelado por el artículo 22 constitucional, esto es, la prohibición de confiscación. Lo anterior, ya que la privación de los bienes de su propiedad para ser transferidos al Gobierno Federal implica, en los hechos, una confiscación.

El Tribunal le negó el amparo. Resolvió que el artículo combatido no viola el principio de reserva de ley, ni los derechos fundamentales de audiencia y prohibición de la confiscación. Consideró que la transferencia de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez al Gobierno por parte de la AFORE no implica que a la demandante se le priven de éstos, según la norma transitoria reclamada. Las personas aseguradas que se pensionen por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de la LSS de 1995, pero que opten por los beneficios de la ley anterior, como la demandante, recibirán la pensión y los fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, establecidas en la ley anterior. Sin embargo, los recursos generados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por la AFORE al Gobierno Federal para que éste cubra el pago de las pensiones de cesantía en edad avanzada o vejez. Por tanto, estos recursos no se quedan en poder del Gobierno al ser transferidos a éste para el pago de la pensión de la demandante. Argumentó, además, que, si bien las y los trabajadores son propietarios de los recursos de su cuenta individual, dicha propiedad está sujeta a las modalidades establecidas en la LSS. Entonces, el artículo reclamado no implica privación o confiscación de la propiedad de la demandante en tanto solo regula la forma en la que sus recursos serán administrados.

La demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que el Tribunal no analizó que la norma reclamada delega indebidamente a la AFORE la facultad para calcular, retener y enviar al Gobierno Federal parte de los recursos depositados en la cuenta individual de las y los trabajadores. Esto es, la norma impugnada omite señalar el procedimiento necesario para el cálculo de la contribución generada. Consideró, además, que el Tribunal no estudió su argumento relativo a que la LIF no establece que el Gobierno Federal percibirá

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez transferidos por la AFORE. Enfatizó que la norma combatida limita y priva ilegalmente la propiedad de la demandante.

El Tribunal remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque, dado que subsistía el problema de constitucionalidad, es ésta la competente para resolverlo. La Suprema Corte resolvió que el artículo 13 transitorio del Decreto por el que se expidió la LSS de 1995 no es inconstitucional en tanto no priva a la demandante de los recursos acumulados en su cuenta individual. En consecuencia, confirmó la sentencia de amparo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Facultar a la AFORE para calcular, retener y enviar al Gobierno Federal parte de los recursos depositados en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, sin precisar el procedimiento para el cálculo de la contribución generada de esos recursos, viola los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la legalidad tributaria?
2. ¿Vulnera el derecho a la propiedad de los pensionados bajo la LSS de 1995, pero que optaron por los beneficios de la ley anterior, transferir al Gobierno Federal los capitales acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual?
3. ¿Es inconstitucional que la LIF no establezca expresamente que los fondos de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez transferidos de la cuenta individual de las y los asegurados al Gobierno Federal se deben incluir en los ingresos anuales del éste?

Criterios de la Suprema Corte

1. Facultar a la AFORE para transferir al Gobierno Federal los recursos acumulados en la cuenta individual de las y los asegurados, específicamente, en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez no viola los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y la legalidad tributaria. Estos recursos acumulados no son una contribución y, por ende, no les aplican los parámetros de las contribuciones cuando se transfieren al Gobierno para el pago de las pensiones. La transferencia de fondos es una forma de financiamiento de las pensiones previstas en la LSS y, por ello, de administración de recursos.
2. Transferir los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual de las y los asegurados al Gobierno Federal, según el régimen pensional elegido, no vulnera el derecho a la propiedad de estas personas. Las y los asegurados tienen la propiedad de los recursos acumulados en su cuenta individual. Sin embargo, la disposición de estos capitales está sujeta a las modalidades que establezca la legislación. Entre éstas se encuentra la transferencia al Gobierno Federal de los recursos acumulados como modalidad de administración de esos recursos.

3. No es inconstitucional que la LIF no contemple, como parte de los ingresos anuales del Gobierno Federal, los fondos de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez transferidos de la cuenta individual de las y los asegurados. Esos recursos transferidos no son ingresos anuales del Gobierno que impliquen una transmisión, a favor de éste, de la propiedad sobre las cantidades ahorradas por los asegurados.

Justificación de los criterios

"[R]esulta infundada la argumentación relativa a que el artículo Transitorio en estudio viola el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues establece una contribución en la que delega a las Administradoras la facultad de calcular la base de la contribución, sin precisar los parámetros para esa determinación, y porque además, indebidamente se entregan los fondos al Gobierno Federal para cubrir el gasto público." (Pág. 61, párr. 3).

"[L]os recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez no constituyen propiamente una contribución, pues se transfieren al Gobierno Federal para el pago de las pensiones del propio trabajador, que no serán cubiertas con los recursos acumulados en la cuenta individual de retiro, y porque además, del contenido de [...] la Ley del Seguro Social se obtiene que los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez constituyen secciones independientes y que sólo está prevista legalmente la devolución de los fondos relativos al retiro, y no así los de cesantía en edad avanzada y vejez, que están destinados a pagar las pensiones de vejez o de cesantía en edad avanzada, como se desprende de los artículos Noveno y Duodécimo Transitorios del mismo cuerpo legal, cuyos textos permiten sostener que los recursos relativos, si bien no pueden ser devueltos a la [demandante], sin embargo no quedan en poder del Gobierno Federal, como si se tratara de una contribución, sino que son transferidos a éste para cubrir las pensiones correspondientes." (Pág. 61, párr. 4 y pág. 62, párr. 1).

"[E]l régimen financiero de la Ley del Seguro Social, en lo que se refiere a las pensiones que prevé, establece la forma en que han de administrarse los fondos correspondientes. De esa manera, **la transferencia de fondos de que se trata sólo es eso, la forma de financiamiento del régimen respectivo, en el que se incluye la administración de los recursos y, por tanto, no puede estimarse que se trate de contribuciones.**" (Pág. 62, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[L]os recursos de referencia no son aportaciones de seguridad social ni entran al erario público en el estricto sentido de la palabra. Los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez son las cantidades que permiten integrar un fondo o reserva con cargo a la cual pueda otorgarse una pensión en el momento en que un trabajador cumpla con determinados requisitos legales, es decir, el financiamiento que para el pago de pensiones prevé la propia Ley del Seguro Social, [...] y en consecuencia,

[E]l régimen financiero de la Ley del Seguro Social, en lo que se refiere a las pensiones que prevé, establece la forma en que han de administrarse los fondos correspondientes. De esa manera, la transferencia de fondos de que se trata sólo es eso, la forma de financiamiento del régimen respectivo, en el que se incluye la administración de los recursos y, por tanto, no puede estimarse que se trate de contribuciones.

la fracción IV del artículo 31 de la Ley Fundamental, es inaplicable y no rige el supuesto de que se trata porque, se insiste, no se trata de una contribución de seguridad social, sino de una **modalidad** a la disposición de los referidos recursos acumulados, que el legislador ordinario estableció en uso de la potestad que constitucionalmente se le otorgó". (Pág. 62, último párr. y pág. 63, párr. 1). (Énfasis en el original).

Del artículo reclamado, "en lo que interesa, se desprende que se trata de los derechos de los trabajadores para recibir los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro, a través de su entrega total. No así los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, que serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal." (Pág. 41, último párr. y pág. 42, párr. 1).

Por su parte, del "artículo 169, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social [...], se advierte que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador **son propiedad de éste**, como afirma la [demandante], pero agrega el precepto legal, *“...con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.”* (Pág. 44, párr. 1). (Énfasis en el original).

Así, "**la propiedad** a que se refiere el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, está sujeta a **modalidades restrictivas y de protección.**" (Pág. 56, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Las **modalidades restrictivas** consisten en que el trabajador sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión; de manera que podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada. Se trata, pues, de un patrimonio afectado a un fin determinado." (Pág. 56, párr. 3). (Énfasis en el original).

Por otro lado, "[l]a **modalidad de protección**, consiste, a su vez, en el carácter de inembargable [...], con el propósito de que el trabajador no comprometa la fuente de ingresos en años posteriores a su retiro del trabajo." (Pág. 56, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Por ello, debe advertirse, que los señalados recursos participan de esas modalidades que establece la propia ley y su origen deriva, precisamente, del precepto constitucional [123], en tanto remite a las disposiciones que, a su vez, conforman la Ley del Seguro Social, de ahí que la propiedad de ellos puede y debe estar regulada en esta última, como en el caso sucede." (Pág. 44, párr. 2).

"Lo dicho lleva a considerar que [la demandante] **confunde la propiedad de los recursos con su derecho a disponer de ellos.** La propiedad la tiene por disposición legal y no se encuentra privado de ella. La disposición de los recursos se encuentra sujeta a las formas

que establezca la ley, en este caso la del Seguro Social y otras disposiciones aplicables, como es la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro." (Pág. 45, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[L]a pensión de que disfruta en la actualidad y que la propia trabajadora escogió, derivada del esquema establecido por la ley derogada [...]." Por tanto, esta "se encuentra a cargo del Gobierno Federal, de ahí la **justificación** de que los recursos que afirma ha sido privada, se hayan transferido al Gobierno Federal." (pág. 57, último párr. y pág. 58, párr. 1). (Énfasis en el original).

En consecuencia, "si bien la [demandante] es propietaria de la cuenta individual que contiene los recursos cuya devolución reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez vulnere sus garantías individuales, pues **atendiendo al origen de esa propiedad, queda claro que está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social**, por lo que la disposición de los recursos no se encuentra otorgada a los trabajadores sino en la forma y términos que disponen la misma Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras aplicables." (Pág. 58, párr. 2). (Énfasis en el original).

De ahí que, "la Ley de Ingresos de la Federación no establece la posibilidad de que en los ingresos anuales del Gobierno Federal se pudieran incluir los fondos relativos a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez [...]." Lo anterior, ya que la demandante "parte de la premisa equivocada relativa a que la transferencia de fondos que prevé ese artículo Transitorio al Gobierno Federal constituye un acto que implica una transmisión de la propiedad de las cantidades ahorradas en favor de éste, lo cual resulta incorrecto". (Pág. 40, párr. 2).

Si bien la [demandante] es propietaria de la cuenta individual que contiene los recursos cuya devolución reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez vulnere sus garantías individuales, pues atendiendo al origen de esa propiedad, queda claro que está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social, por lo que la disposición de los recursos no se encuentra otorgada a los trabajadores sino en la forma y términos que disponen la misma Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras aplicables.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 459/2012, 22 de agosto de 2012²⁸

Hechos del caso

Una pensionada por cesantía en edad avanzada presentó demanda de amparo indirecto contra la aplicación del artículo 10 tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Seguro Social (LSS). Alegó la inconstitucionalidad de los artículos 13 transitorio de la Ley del Seguro Social (LSS) y 9o. transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR). Señaló que: (i) al optar por la aplicación de la anterior LSS (régimen 1973) y reunir los requisitos para pensionarse no debieron aplicársele los artículos impugnados; (ii) los recursos de su cuenta individual no debían transferirse al Gobierno pues estos le pertenecían; (iii) los recursos acumulados en la mencionada subcuenta no deben aplicarse

²⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio Valls Hernández.

para el pago de la pensión de cesantía que le fue concedida, ya que ésta se le otorgó en los términos de la LSS de 1973.

El Tribunal negó el amparo. Señaló que la Suprema Corte en la resolución de un amparo en revisión decidió que los artículos 13 transitorio de la LSS y 9o. transitorio de la LSAR no son inconstitucionales. Asimismo, estimó que el artículo combatido no viola el principio de reserva de ley, ni los derechos fundamentales de audiencia y prohibición de confiscación. Consideró que la transferencia de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez al Gobierno por parte de la AFORE no implica que a la demandante se le priven de éstos. Las personas aseguradas que se pensionen por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de la LSS de 1995, pero que opten por los beneficios de la ley anterior, como la demandante, recibirán la pensión de la ley anterior y los fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro.

La demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que el Tribunal omitió analizar que, en tanto ella es titular de una pensión por cesantía, el instituto le negó indebidamente el acceso a los fondos acumulados en su subcuenta de retiro. El Tribunal resolvió que carecía de competencia para conocer del asunto, por lo que remitió el expediente a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo, y, en consecuencia, negó el amparo a la demandante.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el derecho a la propiedad de los pensionados transferir al Gobierno Federal los recursos acumulados en las subcuentas individuales de cesantía en edad avanzada y vejez?

Criterio de la Suprema Corte

Transferir al Gobierno Federal los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual de los pensionados con la LSS de 1995, pero que optaron por conservar los beneficios de la ley anterior no vulnera el derecho a la propiedad. Las y los pensionados son propietarios de los recursos acumulados en su cuenta individual. Sin embargo, la disposición de estos recursos está sujeta a las modalidades que establezca la legislación. Entre éstas se encuentra la transferencia al Gobierno Federal de los recursos acumulados como modalidad de administración.

Justificación del criterio

"Régimen transitorio de pensiones. [...] El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó la anterior publicada el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.

La nueva Ley del Seguro Social estableció un sistema transitorio destinado a las personas que ya se encontraban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada; otra, conforme las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles por alguno de los motivos previstos en la ley, alternativas a elección del asegurado." (Pág. 20 párr. 2 y pág. 21, párr. 1).

"Cambio de régimen pensionario. [...] A partir de la entrada en vigor de la nueva ley, el régimen pensionario de los asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social cambió sustancialmente. De un sistema totalmente solidario con un régimen financiero que manejaba de manera conjunta los recursos destinados a los diversos seguros, cuyas pensiones se cubrían con los fondos acumulados en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, con las cuotas y aportaciones realizadas por los trabajadores, los patrones y la contribución que correspondiera al Estado, pasó a un régimen mixto que conserva en cierta medida la forma de reparto anterior y añade un sistema de contribución definida o de capitalización individual, únicamente para los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en donde cada afiliado al sistema posee una cuenta individual en la que se depositan las cotizaciones que le corresponden por su parte, la del patrón y la del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal (no común) con el que ha de financiarse, el mismo asegurado, la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez que en un futuro le corresponda." (Pág. 24, párr. 4).

"[C]onforme al régimen pensionario de la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete, las cantidades acumuladas en el seguro de retiro podrán ser entregadas al trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más. Esto es, una vez que el trabajador adquiera la edad requerida o la pensión que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgue, puede solicitar la entrega de los fondos acumulados en esa subcuenta de retiro." (Pág. 26, párr. 2).

"En cambio, conforme al régimen pensionario de la nueva ley, el trabajador que tenga derecho a una pensión podrá disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, únicamente conforme alguna de las alternativas siguientes:

- I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, o
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste (retiros programados)." (Pág. 27, párr. 1).

[E]l régimen pensionario de los asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social cambió sustancialmente. De un sistema totalmente solidario con un régimen financiero que manejaba de manera conjunta los recursos destinados a los diversos seguros, cuyas pensiones se cubrían con los fondos acumulados en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, con las cuotas y aportaciones realizadas por los trabajadores, los patrones y la contribución que correspondiera al Estado, pasó a un régimen mixto que conserva en cierta medida la forma de reparto anterior y añade un sistema de contribución definida o de capitalización individual, únicamente para los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en donde cada afiliado al sistema posee una cuenta individual en la que se depositan las cotizaciones que le corresponden por su parte, la del patrón y la del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal (no común) con el que ha de financiarse, el mismo asegurado, la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez que en un futuro le corresponda.

"Distinción absoluta entre regímenes. [...] 1) Ha quedado definido cómo su financiamiento es distinto. Mientras la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones son cubiertas de las reservas acumuladas por las aportaciones que todos los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal; las pensiones del nuevo régimen son financiadas con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados.

2) Por otra parte, las pensiones del régimen anterior, se cuantifican a partir del salario base de cotización, en su promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a lo previsto en los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente.

3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; mientras la nueva ley permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

4) La pensión que el Instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de mil novecientos setenta y tres será pagada por el Gobierno Federal. La pensión que sea otorgada conforme a la ley vigente, correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el Retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador." (Pág. 27, párr. 4).

"Las modalidades restrictivas consisten en que el trabajador sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión; de manera que podrá solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; igualmente, la entrega del saldo en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada. Se trata, pues, de un patrimonio afectando a un fin determinado." (Pág. 42, párr. 2).

"Por todo lo expuesto, puede concluirse que si bien la quejosa es propietaria de la cuenta individual que contiene los recursos cuya devolución reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada

y vejez vulnera sus derechos humanos de audiencia y seguridad social, pues atendiendo al origen de esa propiedad, queda claro que la misma está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social, por lo que la disposición de los recursos no se encuentra otorgada a los trabajadores sino en la forma y términos que dispone la misma Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras aplicables." (Pág. 43, párr. 1).

1.3 Ramo de vejez

1.3.1 Principio de irretroactividad en la Ley del Seguro Social de 1995.

Traslado de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro para el retiro para pensionados bajo el régimen de 1973

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 432/2012, 29 de agosto de 2012²⁹

Razones similares en AR 661/2011 y AR 328/2012

Hechos del caso

En 2011, un trabajador recibió una pensión por vejez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973. Posteriormente, el pensionado presentó demanda de amparo indirecto contra la aplicación de los artículos 190³⁰ y 13 transitorio³¹ del decreto por el que se expidió la LSS de 1995 y contra el artículo 9 transitorio del decreto por el que se reformó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR).³² Atacó el traslado al Gobierno

²⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

³⁰ **Artículo 190.** El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada."

³¹ **DÉCIMOTERCERO.** Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal."

³² **Artículo Noveno.-** Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

Federal de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro para el retiro desde la entrada en vigor de la LSS de 1995 hasta el día en que se pensionó. Consideró que las normas reclamadas violan el principio de irretroactividad de la ley,³³ así como los derechos fundamentales a la seguridad social, de audiencia y a la seguridad y certeza jurídicas. El Tribunal constitucional decidió, por una parte, sobreseer el juicio respecto al artículo 190 de la LSS y, por otra, negar el amparo.

El demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que el Tribunal no analizó que las normas impugnadas vulneran el principio de irretroactividad de la ley en tanto sus recursos acumulados no pueden ser aplicados al pago de su pensión reconocida en términos de la LSS de 1973. Esto es, las normas reclamadas regulan el traslado al Gobierno Federal de los recursos acumulados en el sistema de cuentas individuales del régimen de la LSS de 1995 para el pago de su pensión adquirida con la LSS de 1973. El demandante alega que recibió su pensión bajo el régimen de la LSS de 1973 y no bajo el de cuentas individuales. Por eso, las normas atacadas no le aplican al pago de su pensión. Consideró, además, que los artículos reclamados violan sus derechos fundamentales a la seguridad social y de audiencia porque lo privan del monto acumulado en su subcuenta de retiro, cesantía y vejez para que éste sea transferido por la AFORE al Gobierno. Enfatizó que los recursos acumulados son de su propiedad y, por ende, no deben ser entregados al Gobierno Federal.

El Tribunal confirmó el sobreseimiento respecto al artículo 190 de la LSS, pues no había un acto concreto de aplicación de esa norma. También remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque, dado que subsistía un problema de constitucionalidad, es ésta la competente para resolverlo.

La Suprema Corte resolvió que los artículos 13 transitorio del decreto por el que se expidió la LSS de 1995 y 9 transitorio del decreto por el que se reformó la LSAR no son inconstitucionales en tanto no vulneran el principio de irretroactividad de la ley, ni los derechos fundamentales a la seguridad social y de audiencia del demandante. En consecuencia, confirmó la sentencia de amparo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el principio de irretroactividad de la ley aplicar las normas transitorias de la LSS de 1995 y de la LSAR, que establecen la administración del régimen pensional a cargo del

Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Gobierno Federal, cuando las y los asegurados se pensionaron con el régimen de la LSS de 1973?

2. ¿Vulnera el derecho a la propiedad de los pensionados transferir al Gobierno Federal los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de las y los pensionados con la LSS de 1973?

Criterios de la Suprema Corte

1. El régimen pensional de la LSS de 1995 no viola los derechos de las personas que optaron por pensionarse con la LSS de 1973. Estos son modelos autónomos que rigen hacia el futuro. Conforme al sistema pensionario de la LSS de 1973, las pensiones serán administradas y pagadas por el Gobierno Federal y, por ende, los fondos acumulados serán entregados a éste y no a la asegurada o la AFORE. En suma, la normatividad pensional establecida en 1995 no viola el derecho a la irretroactividad en la aplicación de la ley de los pensionados con la ley pensional de 1973.

2. Transferir al Gobierno Federal los recursos acumulados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de las y los pensionados bajo el régimen de la LSS de 1973 no vulnera el derecho de propiedad de estas personas. Las y los asegurados tienen la propiedad de los recursos acumulados en su cuenta. Sin embargo, la disposición de estos recursos está sujeta a las modalidades que establezca la legislación. Entre estas modalidades se encuentra la transferencia al Gobierno Federal de los recursos acumulados para la administración de dichos recursos.

Justificación de los criterios

"[D]ebe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para aquellos asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse precisamente bajo los parámetros de la ley de mil novecientos setenta y tres." (Pág. 16, párr. 3 y pág. 17, párr. 1).

"[P]ara poder determinar la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, no puede desatenderse el contenido del resto de los artículos que forman parte del régimen de tránsito que detallan el derecho de los asegurados de elegir pensionarse conforme a las reglas de la Ley del Seguro Social anterior." (Pág. 24, párr. 2).

En consecuencia, "si el artículo Décimo Tercero Transitorio multicitado ordena la transferencia de los fondos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez al Gobierno Federal, por conducto de las Administradoras de Fondos para el Retiro, ello se debe a que los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, permiten a los asegurados o beneficiarios

"[D]ebe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para aquellos asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse precisamente bajo los parámetros de la ley de mil novecientos setenta y tres."

acogerse al esquema de pensiones previsto en la ley derogada." (Pág. 24, párr. 3 y pág. 25, párr. 1).

Por ello, "si el régimen transitorio permite a los asegurados o sus beneficiarios acogerse al esquema de la ley anterior, resulta entonces que el financiamiento de la pensión respectiva se sustentará conforme al sistema de reparto, es decir se pagará con las reservas acumuladas en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte de todos los asegurados al Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 25, párr. 3).

"Esto justifica por qué los artículos Décimo Tercero transitorio de la actual Ley del Seguro Social y Noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro ordenan que los fondos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez sean transferidos por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal." (Pág. 25, párr. 3 y pág. 26, párr. 1).

De ahí que las normas reclamadas "no violentan la garantía de irretroactividad de la ley, porque el nuevo sistema de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente a partir del año de mil novecientos noventa y siete, no afecta los derechos de quienes puedan optar por jubilarse conforme al régimen de pensiones vigente conforme la ley de mil novecientos setenta y tres, porque ambos sistemas presentan diferencias y parámetros particulares." (Pág. 42, párr. 2).

"Esto se corrobora al analizar los preceptos transitorios reclamados que claramente fueron diseñados con el objeto de que esa confusión no suceda, al precisar que las jubilaciones conforme al sistema de pensiones de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, serán administradas por el Gobierno Federal, de ahí que los fondos sean entregados a éste y no a la aseguradora o la Administradora de Fondos para el Retiro conforme lo prevé el nuevo sistema, pues [...] los sistemas son diferentes y autónomos y, por ende, no existe retroactividad, aunado a que estos preceptos rigen hacia el futuro, esto es, hasta el momento en que el trabajador tenga derecho a gozar de una pensión, ya sea conforme a los parámetros y modalidades del viejo sistema o del nuevo." (Pág. 42, párr. 3 y pág. 43, párr. 1).

Por su parte, "al encontrarse el [demandante] en los supuestos normativos contenidos en los mencionados artículos tercero y undécimo, cobra vigencia el duodécimo, de forma tal que **la pensión de que disfruta en la actualidad y que el propio trabajador escogió, derivada del esquema establecido por la ley derogada, se encuentra a cargo del Gobierno Federal**, de ahí la **justificación** de que los recursos de los cuales afirma ha sido privado, se hayan transferido al Gobierno Federal." (Pág. 35, párr. 4). (Énfasis en el original).

"[E] [demandante] confunde la propiedad de los recursos con su derecho a disponer de ellos. La propiedad la tiene por disposición legal y no se encuentra privado de ella.

La disposición de los recursos se encuentra sujeta a las formas que establezca la ley, en este caso la del Seguro Social y otras disposiciones aplicables, como es la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro." (Pág. 27, párr. 1).

"[S]i bien el [demandante] es propietario de la cuenta individual que contiene los recursos cuya devolución reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez vulnere sus derechos humanos de audiencia y seguridad social, pues **atendiendo al origen de esa propiedad, queda claro que está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social**, por lo que la disposición de los recursos no se encuentra otorgada a los trabajadores sino en la forma y términos que dispone la Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras aplicables." (Pág. 35, párr. 3 y pág. 36, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[N]o se ha visto afectado en la propiedad de los aludidos recursos y, por ende, los artículos Décimo Tercero Transitorio de la Ley del Seguro Social y Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no son inconstitucionales, pues **no privan de su propiedad al [demandante] sino, en todo caso, regula la forma en que esos recursos serán administrados**". (Pág. 35, párr. 2). (Énfasis en el original).